



“Dura Lex , Sed Lex”
“La ley es dura, pero es la ley”
- Máxima Romana

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín-Antioquia

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO	JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA
RADICADO	050013110 003 2021 00183 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. POSTULACIÓN

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.417.822 de Bello, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por el señor JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.646.705 de Ciudad Bolívar, por el presente memorial paso a realizar la debida CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, del fruto de una relación sexual extramatrimonial entre la demandante y mi prohijado se procreo a la menor SOFÍA AGUIRRE JARAMILLO, nació el 19 de abril de 2011, tal como prueba el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO. Es cierto, reconocer mi prohijado que dicha conciliación se efectuó en los términos descritos.

TERCERO. Frente a este hecho se verifica el primer enunciado en el Acta de Conciliación. Posteriormente lo que deduce la accionante sobre la ausencia de mi prohijado es parcialmente cierto debido que la señora JARAMILLO JARAMILLO, siempre han estado en contacto con la madre de mi representado quien pudo brindar la información.

De acuerdo a la tasación que presenta el apoderado de la demandante, se tiene que el porcentaje tasado sobre el salario mínimo mensual legal vigente para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es de manifestarle al despacho que las cuotas del año 2015 y 2016, se encuentran dentro de la excepción de merito de prescripción, la cual se explica en el capítulo correspondiente.

CUARTO. Es parcialmente, de acuerdo a lo narrado en el hecho anterior.





“Dura Lex , Sed Lex”

“La ley es dura, pero es la ley”

- Máxima Romana

QUINTO De acuerdo a lo pactado en el acuerdo del 8 de mayo de 2013 en el Centro Zonal Integral Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es cierto, debido al incumplimiento del vestuario completo se tasaría en un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00)

Sin embargo, se le recuerda a la contra parte y al despacho que el valor del vestuario, es una cuota fija, que no da paso a cobrar los intereses que pretende, en tanto incurre en un exceso de la tasación de la deuda.

SEXTO Es parcialmente cierto, de que la progenitora de la menor, pretende que el demandado acarree altos costos educativos de la menor, cuando el mismo solo tiene por ingresos de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y si bien, en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria, los gastos adicionales a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota de gastos, como son:

- x Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- x El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- x La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos.
- x Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- x Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Por lo cual, al analizar lo presentado por la apoderada de la señora VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO, se observa que son costos que dejarían sin un mínimo vital para subsistir al progenitor de la menor por lo cual, el aporte debe ser proporcional al ingreso del progenitor. Debe tener presente que el señor AGUIRRE ECHAVARRA depende de su salario para asumir su vivienda que consta de un valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) el consumo básico de canasta familiar para una persona que es CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), y servicios públicos de agua y luz, fuera de gastos ocasionales que puede

SÉTIMO Si bien, es cierto, que ha dejado de aportar para gastos de la hija AGUIRRE JARAMILLO, también se debe considerar que el aporte debe ser proporcional, al igual, que se debe tener presente que entre el 2020 y el 2021, tras la declaración del a EMERGENCIA SANITARIA POR EL SAR.COVID-19, mi por hijado no tuvo empleo, más a la fecha mi por hijado manifiesta estar cumpliendo con la debida cuota alimentaria.

OCTAVO No es cierto, frente a las condiciones de los ingresos del señor JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRA, el demandado corresponde a:

I. POR CUOTAS ALIMENTARIAS

asistenciajuridica00@gmail.com
velez yara abogado@gmail.com

(+57) 300 851 14 50 - 313 301 43 57

CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGUI
ANTIOQUIA - COLOMBIA





“Dura Lex , Sed Lex”
“La ley es dura, pero es la ley”
- Máxima Romana

Por cuotas alimentarias más los debidos intereses, se determinaron **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.7924.97)** Claræstá si no se prueba la debida prescripción de los años 2015 y 2016 como se ilustra en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS ACTUALIZADAS CADA AÑO E INDEXADAS										
								Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):								2021	09	1
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):								2015	01	1
CUOTA DE ALIMENTOS INICIAL:								\$212.635,50		
BASE DE INCREMENTO ANUAL: (Escriba al lado I si la actualización es con el porcentaje de la inflación o S si es con el porcentaje del incremento del salario mínimo para cada año)										S
DESDE		HASTA			IPC Inicial	IPC Final	Incremento anual	CUOTAS	INDEXACIÓN	CUOTAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes			110,04				
2015	01	2021	09	2015-01	83,00	110,04		\$212.635,50	\$69.273,06	\$281.908,56
2015	02	2021	09	2015-02	83,96	110,04		\$212.635,50	\$66.049,71	\$278.685,21
2015	03	2021	09	2015-03	84,45	110,04		\$212.635,50	\$64.432,71	\$277.068,21
2015	04	2021	09	2015-04	84,90	110,04		\$212.635,50	\$62.964,15	\$275.599,65
2015	05	2021	09	2015-05	85,12	110,04		\$212.635,50	\$62.251,84	\$274.887,34
2015	06	2021	09	2015-06	85,21	110,04		\$212.635,50	\$61.961,50	\$274.597,00
2015	P1	2021	09	2015-P1	85,21	110,04		\$212.635,50	\$61.961,50	\$274.597,00
2015	07	2021	09	2015-07	85,37	110,04		\$212.635,50	\$61.446,85	\$274.082,35
2015	08	2021	09	2015-08	85,78	110,04		\$212.635,50	\$60.136,83	\$272.772,33
2015	09	2021	09	2015-09	86,39	110,04		\$212.635,50	\$58.210,78	\$270.846,28
2015	10	2021	09	2015-10	86,98	110,04		\$212.635,50	\$56.373,59	\$269.009,09
2015	11	2021	09	2015-11	87,51	110,04		\$212.635,50	\$54.744,35	\$267.379,85
2015	12	2021	09	2015-12	88,05	110,04	7,00%	\$212.635,50	\$53.104,54	\$265.740,04
2015	P2	2021	09	2015-P2	88,05	110,04		\$212.635,50	\$53.104,54	\$265.740,04
2016	01	2021	09	2016-01	89,19	110,04		\$227.519,99	\$53.187,48	\$280.707,47
2016	02	2021	09	2016-02	90,33	110,04		\$227.519,99	\$49.644,85	\$277.164,83
2016	03	2021	09	2016-03	91,18	110,04		\$227.519,99	\$47.061,05	\$274.581,04
2016	04	2021	09	2016-04	91,63	110,04		\$227.519,99	\$45.712,57	\$273.232,56
2016	05	2021	09	2016-05	92,10	110,04		\$227.519,99	\$44.318,23	\$271.838,21
2016	06	2021	09	2016-06	92,54	110,04		\$227.519,99	\$43.025,72	\$270.545,70
2016	P1	2021	09	2016-P1	92,54	110,04		\$227.519,99	\$43.025,72	\$270.545,70
2016	07	2021	09	2016-07	93,02	110,04		\$227.519,99	\$41.629,65	\$269.149,64
2016	08	2021	09	2016-08	92,73	110,04		\$227.519,99	\$42.471,38	\$269.991,36
2016	09	2021	09	2016-09	92,68	110,04		\$227.519,99	\$42.617,04	\$270.137,02
2016	10	2021	09	2016-10	92,62	110,04		\$227.519,99	\$42.792,03	\$270.312,02
2016	11	2021	09	2016-11	92,73	110,04		\$227.519,99	\$42.471,38	\$269.991,36
2016	12	2021	09	2016-12	93,11	110,04	7,00%	\$227.519,99	\$41.369,49	\$268.889,48
2016	P2	2021	09	2016-P2	93,11	110,04		\$227.519,99	\$41.369,49	\$268.889,48
2017	01	2021	09	2017-01	94,07	110,04		\$243.446,38	\$41.329,21	\$284.775,59
2017	02	2021	09	2017-02	95,01	110,04		\$243.446,38	\$38.511,73	\$281.958,11
2017	03	2021	09	2017-03	95,46	110,04		\$243.446,38	\$37.182,57	\$280.628,96
2017	04	2021	09	2017-04	95,91	110,04		\$243.446,38	\$35.865,89	\$279.312,27
2017	05	2021	09	2017-05	96,12	110,04		\$243.446,38	\$35.255,66	\$278.702,04
2017	06	2021	09	2017-06	96,23	110,04		\$243.446,38	\$34.937,07	\$278.383,46
2017	P1	2021	09	2017-P1	96,23	110,04		\$243.446,38	\$34.937,07	\$278.383,46
2017	07	2021	09	2017-07	96,18	110,04		\$243.446,38	\$35.081,79	\$278.528,18
2017	08	2021	09	2017-08	96,32	110,04		\$243.446,38	\$34.676,96	\$278.123,34
2017	09	2021	09	2017-09	96,36	110,04		\$243.446,38	\$34.561,50	\$278.007,89
2017	10	2021	09	2017-10	96,37	110,04		\$243.446,38	\$34.532,66	\$277.979,04
2017	11	2021	09	2017-11	96,55	110,04		\$243.446,38	\$34.014,41	\$277.460,80
2017	12	2021	09	2017-12	96,92	110,04	5,90%	\$243.446,38	\$32.955,19	\$276.401,57
2017	P2	2021	09	2017-P2	96,92	110,04		\$243.446,38	\$32.955,19	\$276.401,57
2018	01	2021	09	2018-01	97,53	110,04		\$257.809,72	\$33.068,80	\$290.878,52
2018	02	2021	09	2018-02	98,22	110,04		\$257.809,72	\$31.025,36	\$288.835,08
2018	03	2021	09	2018-03	98,45	110,04		\$257.809,72	\$30.350,58	\$288.160,30
2018	04	2021	09	2018-04	98,91	110,04		\$257.809,72	\$29.010,44	\$286.820,16
2018	05	2021	09	2018-05	99,16	110,04		\$257.809,72	\$28.287,31	\$286.097,03
2018	06	2021	09	2018-06	99,31	110,04		\$257.809,72	\$27.855,18	\$285.664,90
2018	P1	2021	09	2018-P1	99,31	110,04		\$257.809,72	\$27.855,18	\$285.664,90
2018	07	2021	09	2018-07	99,18	110,04		\$257.809,72	\$28.229,62	\$286.039,34
2018	08	2021	09	2018-08	99,30	110,04		\$257.809,72	\$27.883,95	\$285.693,67
2018	09	2021	09	2018-09	99,47	110,04		\$257.809,72	\$27.395,68	\$285.205,41
2018	10	2021	09	2018-10	99,59	110,04		\$257.809,72	\$27.052,03	\$284.861,75
2018	11	2021	09	2018-11	99,70	110,04		\$257.809,72	\$26.737,74	\$284.547,46
2018	12	2021	09	2018-12	100,00	110,04	6,00%	\$257.809,72	\$25.884,10	\$283.693,82
2018	P2	2021	09	2018-P2	100,00	110,04		\$257.809,72	\$25.884,10	\$283.693,82
2019	01	2021	09	2019-01	100,60	110,04		\$273.278,30	\$25.643,61	\$298.921,91
2019	02	2021	09	2019-02	101,18	110,04		\$273.278,30	\$23.930,08	\$297.208,39
2019	03	2021	09	2019-03	101,62	110,04		\$273.278,30	\$22.643,21	\$295.921,52
2019	04	2021	09	2019-04	102,12	110,04		\$273.278,30	\$21.194,32	\$294.472,63
2019	05	2021	09	2019-05	102,44	110,04		\$273.278,30	\$20.274,45	\$293.552,76
2019	06	2021	09	2019-06	102,71	110,04		\$273.278,30	\$19.502,77	\$292.781,08
2019	P1	2021	09	2019-P1	102,71	110,04		\$273.278,30	\$19.502,77	\$292.781,08

asistenciajuridicaoo@gmail.com
velezgaraabogado@gmail.com

(+57) 300 851 14 50 - 313 301 43 57

CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGUI
ANTIOQUIA - COLOMBIA





“Dura Lex , Sed Lex”
“La ley es dura, pero es la ley”
- Máxima Romana

EXPERTOS JURIDICOS & CONTABLES

2019	07	2021	09	2019-07	102,94	110,04		\$273.278,30	\$18.848,61	\$292.126,91
2019	08	2021	09	2019-08	103,03	110,04		\$273.278,30	\$18.593,43	\$291.871,73
2019	09	2021	09	2019-09	103,26	110,04		\$273.278,30	\$17.943,32	\$291.221,62
2019	10	2021	09	2019-10	103,43	110,04		\$273.278,30	\$17.464,66	\$290.742,96
2019	11	2021	09	2019-11	103,54	110,04		\$273.278,30	\$17.155,78	\$290.434,08
2019	12	2021	09	2019-12	103,80	110,04	6,00%	\$273.278,30	\$16.428,29	\$289.706,59
2019	P2	2021	09	2019-P2	103,80	110,04		\$273.278,30	\$16.428,29	\$289.706,59
2020	01	2021	09	2020-01	104,24	110,04		\$289.675,00	\$16.117,76	\$305.792,76
2020	02	2021	09	2020-02	104,94	110,04		\$289.675,00	\$14.077,97	\$303.752,98
2020	03	2021	09	2020-03	105,53	110,04		\$289.675,00	\$12.379,74	\$302.054,74
2020	04	2021	09	2020-04	105,70	110,04		\$289.675,00	\$11.893,94	\$301.568,94
2020	05	2021	09	2020-05	105,36	110,04		\$289.675,00	\$12.887,11	\$302.542,11
2020	06	2021	09	2020-06	104,97	110,04		\$289.675,00	\$13.991,16	\$303.666,16
2020	P1	2021	09	2020-P1	104,97	110,04		\$289.675,00	\$13.991,16	\$303.666,16
2020	07	2021	09	2020-07	104,97	110,04		\$289.675,00	\$13.991,16	\$303.666,16
2020	08	2021	09	2020-08	104,96	110,04		\$289.675,00	\$14.020,09	\$303.695,10
2020	09	2021	09	2020-09	105,29	110,04		\$289.675,00	\$13.068,25	\$302.743,25
2020	10	2021	09	2020-10	105,23	110,04		\$289.675,00	\$13.240,87	\$302.915,87
2020	11	2021	09	2020-11	105,08	110,04		\$289.675,00	\$13.673,28	\$303.348,28
2020	12	2021	09	2020-12	105,48	110,04	3,50%	\$289.675,00	\$12.522,92	\$302.197,93
2020	P2	2021	09	2020-P2	105,48	110,04		\$289.675,00	\$12.522,92	\$302.197,93
2021	01	2021	09	2021-01	105,91	110,04		\$299.813,63	\$11.691,34	\$311.504,97
2021	02	2021	09	2021-02	106,58	110,04		\$299.813,63	\$9.733,11	\$309.546,74
2021	03	2021	09	2021-03	107,12	110,04		\$299.813,63	\$8.172,66	\$307.986,29
2021	04	2021	09	2021-04	107,76	110,04		\$299.813,63	\$6.343,50	\$306.157,12
2021	05	2021	09	2021-05	108,84	110,04		\$299.813,63	\$3.305,55	\$303.119,18
2021	06	2021	09	2021-06	108,78	110,04		\$299.813,63	\$3.472,74	\$303.286,37
2021	P1	2021	09	2021-P1	108,78	110,04		\$299.813,63	\$3.472,74	\$303.286,37
2021	07	2021	09	2021-07	109,14	110,04		\$299.813,63	\$2.472,35	\$302.285,98
2021	08	2021	09	2021-08	109,62	110,04		\$299.813,63	\$1.148,71	\$300.962,34
2021	09	2021	09	2021-09	110,04	110,04		\$9.993,79	\$0,00	\$9.993,79

Total Mesadas	Total Indexación	Total cuotas Indexadas
\$23.769.424,97	\$2.873.753,66	\$26.643.178,63

II. POR CONCEPTO DE VESTUARIO

PorConcepto de vestuario, se determina en 2006 MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$205.408.311) al como se ilustra en el siguiente cuadro:

FECHA	VALOR VESTUARIO	AUMENTO SMLMV
abr15	104.060	4,60%
jun15	104.060	4,60%
dic15	104.060	4,60%
abr16	111.344,20	7%
jun16	111.344,20	7%
dic16	111.344,20	7%
abr17	119.138,30	7%
jun17	119.138,30	7%
dic17	119.138,30	7%
abr18	126.167,46	5,90%
jun18	126.167,46	5,90%
dic18	126.167,46	5,90%





abr19	133.737,50	6%
jun19	133.737,50	6%
dic19	133.737,50	6%
abr20	146.001,75	6%
jun20	146.001,75	6%
dic20	146.001,75	6%
abr21	151.111,81	3,50%
jun21	151.111,81	3,50%
dic21	151.111,81	3,50%
TOTAL	2.674.683	

III. POR CONCEPTO DE GASTOS EDUCATIVOS

Sobre este concepto se debe analizar artículo 24 de la ley 8109 2006 o Código de Infancia, los niños tienen derecho a recibir UNA CUOTA ALIMENTARIA que satisfaga las necesidades de vestido, educación, recreación, salud y vivienda, es decir, que dentro de la cuota alimentaria se contempla el abrimiento de dicho gasto, por lo cual el Juez deberá determinar proporcional frente al ingreso de mi proijado hoy corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, tanto, la liquidación frente a este punto se observa Abuso del Derecho frente al progenitor.

NOVENO Es la narración de una opinión frente al asunto, por tal, no se da respuesta.

DECIMO Es parcialmente cierto, debido que se observa Abuso del derecho, por lo cual no se genera obligación clara.

III.FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Tercero de esta contestación, desde los años 2015 y 2016 prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, es decir, así, que se extinguió por prescripción las pensiones alimenticias ya causadas.

Es así, que Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de





“Dura Lex , Sed Lex”

“La ley es dura, pero es la ley”

- Máxima Romana

muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la excepción que compete al deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos

La posibilidad de alegar la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias fijadas también lo establecía el derogado artículo 159 del Código del Menor, al igual que lo prevé el artículo 133 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (L. 1098/06). En otras palabras, la posibilidad de alegar prescripción extintiva por parte del deudor de las obligaciones ya reguladas y causadas no solo se encuentra en el Código Civil, sino también en el Código del Menor y en el Código de Infancia y de la Adolescencia.

De acuerdo a lo anterior, nos remitimos al artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años. No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, incluso en menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil.

V. PETICIONES

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones de mérito de prescripción.

SEGUNDA. Disminución del porcentaje de las medidas cautelares que pesen sobre el demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Código General del Proceso: artículos 424, 424.2

Código Civil: artículo 2536

Ley 1098 de 2006: artículos 24, 27, 283

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- x Copia del contrato de arrendamiento de vivienda del demandado
- x Copia del contrato laboral del demandado

VIII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

asistenciajuridica00@gmail.com
velezysaraabogado@gmail.com

(+57) 300 851 14 50 - 313 301 43 57

CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGUI
ANTIOQUIA - COLOMBIA





“Dura Lex , Sed Lex”

“La ley es dura, pero es la ley”

- Máxima Romana

EXPERTOS JURIDICOS & CONTABLES

IX. NOTIFICACIONES

APODERADA

Dirección: Carrera 50 N° 28, Oficina 318, Itagüí, Antioquia.

Móvil: 313 301 43-57

Email: asistenciainjuridica00@gmail.com

DEMANDADO

Dirección: Carrera 50 N° 508, Oficina 224, Itagüí, Antioquia

Móvil: 302 277 75 66

Email: julian.jaae@gmail.com

Atentamente,

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ

C.C. 1.020.417822 de Bello

T.P. N° 261.369 del C.S. de la J.

asistenciainjuridica00@gmail.com
velezayaraabogado@gmail.com

(+57) 300 851 14 50 - 313 301 43 57

CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGÜÍ
ANTIOQUIA - COLOMBIA





Angie Heaven Lopez Gomez <asistenciajuridica00@gmail.com>

Re: Poder

1 mensaje

Julian Aguirre <julian.jaae@gmail.com>
Para: asistenciajuridica00@gmail.com

1 de marzo de 2022, 10:11

Abogada Angie Heaven Lopez Gomez, le otorgó poder en los términos del decreto 806 de 2020, para que me se notifique y me represente en el proceso de demanda de alimentos que cursa en mi contra.

El lun., 21 de febrero de 2022 2:17 p. m., Julian Aguirre <julian.jaae@gmail.com> escribió:
| Julián Aguirre



CamScanner 02-22-2022 17.40.pdf
474K



"Dura Lex , Sed Lex"

"La ley es dura, pero es la ley"
- Máxima Romana

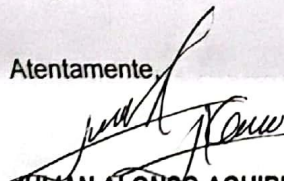
Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO	JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA
RADICADO	050013110 003 2021 00483 - 00
ASUNTO:	PODER

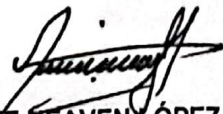
JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.646.705 de Ciudad Bolívar - Antioquia, con correo electrónico julian.jaae@gmail.com, por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.417.822 de Bello, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asistenciajuridica00@gmail.com, para que en mi nombre y representación, realice contestación de la Demanda Ejecutiva y hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que se lleva en mi contra e impulsada por la señora **VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO** y bajo radicado **050013110 003 2021 00483 00**.

Mi apoderada queda facultada para adelantar todo el trámite de este proceso, así mismo, para formular las pretensiones que estime convenientes para nuestro beneficio dentro del presente proceso. De igual forma le queda permitido recibir notificación de las actuaciones expedidas por su Despacho, e igualmente, queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar Y todas las inherentes al mandato judicial, que tienden al buen cumplimiento de su gestión, bajo los parámetros establecidos en el artículo 70 del Decreto 1400 de 1970 concordado con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente


JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA
C.C. 1.033.646.705 de Ciudad Bolívar - Antioquia

Acepto,


ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ
C.C. 1.020.417.822 de Bello
T.P. 261.369 C.S. de la J.

asistenciajuridica00@gmail.com
velezayaraabogado@gmail.com

(+57) 300 851 14 50 - 313 301 43 57

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del C.S. T. modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación de servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8 del artículo 57 del C.S.T.

- aa) Permitir el retiro por parte de EL EMPLEADOR de los logos, nombres o marcas propias de EL EMPLEADOR contenidas en la dotación de calzado y vestido de labor entregada por EL EMPLEADOR, a la terminación del contrato de trabajo, cualquier sea su causa, o en el momento que éste se lo solicite.

Las obligaciones especiales de EL TRABAJADOR serán las descritas en el ANEXO 1 al contrato de trabajo.

CLÁUSULA SEGUNDA. - LUGAR DE TRABAJO: La gestión encomendada al TRABAJADOR la realizará en la zona o región que se le asigne para desempeñar sus funciones, zona o región que inicialmente será la indicada en la carátula de presente contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - IUS VARIANDI GEOGRÁFICO: Las partes convienen que el lugar asignado inicialmente para el desarrollo de la labor por parte de EL TRABAJADOR es el establecido en la carátula del presente contrato de trabajo, lugar que podrá modificarse cuando:

- 1) Se requiera asignar el cargo a otra(s) zona(s) donde la labor del TRABAJADOR sea necesaria.
- 2) Se requiera abrir nuevos mercados, para lo que es indispensable una asignación flexible y eficiente de la labor del TRABAJADOR.
- 3) Se requiera reasignar el cargo por las necesidades del mercado o de EL EMPLEADOR, para lo cual bastará la notificación oportuna y previa que haga EL EMPLEADOR.

CLÁUSULA TERCERA. - FUNCIONES: El TRABAJADOR se desempeñará en el cargo señalado en la carátula del presente contrato de trabajo, obligándose a desarrollar todas las labores inherentes y connaturales a dicha labor; se estipulan como obligaciones principales las señaladas en el ANEXO 1 al presente contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anterior, EL TRABAJADOR, se compromete a desempeñar las actividades correspondientes al nivel de su cargo, según los requerimientos del negocio y del servicio para el que EL TRABAJADOR sea asignado, ya sea para EL EMPLEADOR o para cualquier otra empresa o sociedad que su EMPLEADOR designe de acuerdo con los convenios de colaboración que entre ellas se haya celebrado.

Queda expresamente previsto que la característica de la estructura de cargos de EL EMPLEADOR es la polifuncionalidad en virtud de la cual EL TRABAJADOR puede ser asignado a las tareas que se requieran según el plan de trabajo y los objetivos empresariales, entre las actividades propias del nivel que le corresponde. Adicionalmente y en la medida en que se requiera, EL TRABAJADOR deberá realizar labores afines con las inicialmente acordadas.

**CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC
GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S**

- p) Observar completa armonía y comprensión con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor.
- q) No aprovecharse indebidamente de la relación comercial con los clientes, proveedores o usuarios de EL EMPLEADOR, ni obtener de estos préstamos, dadas u otro tipo de beneficios que se otorguen en consideración a su condición de trabajador de EL EMPLEADOR, o con el fin de obtener trato preferencial o especial a los clientes, o a los asuntos cuyo trámite o decisión le corresponda.
- r) No dedicarse en el sitio de trabajo al manejo de negocios particulares o realizar actividades de comercio o similares a las de EL EMPLEADOR, también de carácter particular, individual o con otros trabajadores de EL EMPLEADOR o con terceros, cualquiera que sea su finalidad.
- s) Proteger la reputación del EMPLEADOR.
- t) Cumplir con todas las leyes y reglamentos de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse a las relativas a moneda, mercado negro, no consumo de drogas y alcohol.
- u) Tener un alto estándar de conducta moral y ética.
- v) Responsabilizarse por la pérdida, deterioro o extravío de los bienes muebles, dinero, mercancías, productos o instrumentos negociables, puestos bajo su cuidado y responsabilidad.
- w) Informar por escrito de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en la hoja de vida.
- x) Cumplir con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de soborno, corrupción, lavado de activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT – implementado por EL EMPLEADOR.
- y) Cumplir con las obligaciones que se derivan del Código de Ética y Conflicto de Interés. EL EMPLEADOR espera que EL TRABAJADOR se adhiera a altos estándares éticos y evite incurrir en cualquier actividad que involucre, aún en sola apariencia algo indebido o contrario a las normativas vigentes. Para lo anterior, EL EMPLEADOR cuenta con un Código de Ética y Conflicto de Interés, al cual sujeta su comportamiento y exige que a dicho Código de Ética y Conflicto de Interés quede sujeto también, el comportamiento de EL TRABAJADOR.
- z) Aceptar todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

Empleador:	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S
Domicilio del Empleador:	CALLE 79 # 56 – 40
Trabajador:	JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA
Cédula de Ciudadanía:	CC. 1.033.646.705 DE BOLIVAR
Dirección del Trabajador:	CALLE 6 # 58 - 16
Lugar y fecha de nacimiento:	BOLIVAR ANT, 21 DE SEPTIEMBRE 1986
Nacionalidad:	COLOMBIANO
Teléfono:	3016279173
Correo electrónico:	
Salario ordinario mensual:	908.526.
Período de pago de salario:	QUINCENAL
Fecha de iniciación de labores:	02 DE OCTUBRE 2021
Cargo:	DISH TC
Lugar donde desempeñará las labores:	MEDELLIN
Ciudad donde fue contratado el trabajador:	MEDELLIN
Cuenta bancaria designada por el trabajador:	35346672755

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, (en adelante, el "Contrato"), que se rige por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR de conformidad con lo previsto en la ley, el Manual de Funciones, el Reglamento de Trabajo, Políticas y en todas aquellas disposiciones que hacen parte integral del presente Contrato y este se compromete a:

De forma general:

- Incorporar a su servicio toda su capacidad normal de trabajo, en forma personal y exclusiva, en el desempeño de todas las funciones propias del cargo contratado y las conexas y complementarias que se originen del mismo cargo, todo de conformidad con las normas e Instrucciones que en forma verbal o escrita le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes; Igualmente se obliga a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.
- El servicio antes dicho lo prestará personalmente EL TRABAJADOR en el lugar designado por EL EMPLEADOR. Sin embargo, debido a las funciones de EL TRABAJADOR, podrá prestar sus servicios en otras ciudades y municipios.
- Dar cumplimiento esmerado a la ejecución del trabajo asignado tanto cualitativa como cuantitativamente.

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

- d) Las partes convienen en que EL EMPLEADOR podrá trasladar a EL TRABAJADOR, en cualquier tiempo, a cualquier otro lugar donde desarrolle sus actividades, siempre que el cambio no implique desmejora de la remuneración ni de la categoría del TRABAJADOR, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargos que tenga establecido EL EMPLEADOR.
- e) Guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, confidencia, sigilo y lealtad que debe al EMPLEADOR, absteniéndose por lo tanto de revelar cualquier secreto o información confidencial, que llegare a su conocimiento por razones o no de su oficio sobre las operaciones, procedimientos industriales o comerciales, de informática, o cualquier otra clase de información que pueda perjudicar los intereses del EMPLEADOR.
- f) Consagrar toda su actividad en el desempeño de sus funciones, absteniéndose de ejecutar labores u ocupaciones que puedan entorpecer dicho desempeño o menoscabar su rendimiento personal, así como todas aquellas que emanen de la naturaleza de la labor contratada.
- g) Abstenerse de poner en peligro, por actos u omisiones, la seguridad de las personas o de los activos del EMPLEADOR o de los bienes de terceros.
- h) Comunicar oportunamente a EL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
- i) No retener, distraer, apoderarse o aprovecharse en forma indebida de dineros, valores o bienes que por razón o con ocasión de sus funciones le hayan confiado o asignado.
- j) Disponer diligentemente de las claves, datos o hechos de conocimiento privativo de EL EMPLEADOR o de determinados empleados, procurando su máxima reserva.
- k) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgos inminentes que amenacen las personas y las cosas del EMPLEADOR.
- l) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas en el reglamento de higiene y seguridad industrial que para tal efecto se expida según las normas vigentes o las autoridades del ramo.
- m) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o enfermedades laborales.
- n) Registrar en las oficinas del EMPLEADOR, su dirección, número de teléfono y domicilio y dar aviso inmediato de cualquier cambio que ocurra.
- o) Cumplir con máxima lealtad, honestidad, cuidado, diligencia y puntualidad las labores asignadas.



CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

descanso en los días en que es legalmente obligatorio en los términos del numeral 2° del Artículo 174 del C.S.T.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara y conviene que en los casos en los que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituyen remuneración de la labor realizada y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del C.S.T.

CLÁUSULA SEXTA.- PAGOS NO SALARIALES: Las partes acuerdan expresamente que conforme a lo establecido por el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 15 de la Ley 50 de 1990 (Texto Vigente), no constituyen salario las sumas que reciba EL TRABAJADOR de EL EMPLEADOR ocasionalmente o por mera liberalidad, ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados en convenio colectivo o contractualmente u otorgados en forma extralegal por EL EMPLEADOR en dinero o en especie, entre ellos la alimentación, refrigerios, vestuario, transporte, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, auxilios, subsidios y ayudas en especie, ni los viáticos accidentales, ni los premios, suministros y otros semejantes que le otorga EL EMPLEADOR .

CLÁUSULA SÉPTIMA. - FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR: Se consideran faltas graves del TRABAJADOR, para todos los efectos legales, las siguientes conductas:

- a) Retardar o permitir que otros retarden injustificadamente la ejecución de las labores a su cargo.
- b) Omitir y/o dilatar injustificadamente los procedimientos de facturación o recaudo de EL EMPLEADOR.
- c) Omitir o permitir que otras personas omitan las condiciones y requerimientos de seguridad y protección personal en las labores a su cargo.
- d) Ofrecer y/o comercializar por cuenta propia o la de terceros productos y/o servicios de cualquier tipo no autorizados por el EMPLEADOR.
- e) Entregar información comercial de cualquier tipo, a clientes o competidores que pueda afectar los intereses comerciales del EMPLEADOR.
- f) Participar directa o indirectamente en la conformación de sociedades o establecimientos de comercio de cualquier tipo sin autorización expresa del EMPLEADOR.
- g) Comprometer la entrega de servicios y/o productos por cuenta del EMPLEADOR sin consultar previamente su disponibilidad técnica, comercial y/o económica.
- h) Ofrecer, sin consultar previamente al EMPLEADOR, descuentos y/o condiciones comerciales no establecidas y/o autorizadas de forma general por EL EMPLEADOR a sus clientes.



Alsea

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

CLÁUSULA CUARTA. - JORNADA LABORAL Y HORARIO DE TRABAJO. En aplicación de las jornadas especiales estipuladas en los numerales c) y d) del Artículo 161; Artículo 164 y Artículo 165, todas normas del Código Sustantivo del Trabajo, el EMPLEADOR podrá definir los días de trabajo, los turnos, la intensidad de cada turno y, en general, la programación de trabajo con total amplitud y libertad.

En consecuencia, las partes acuerdan que respecto de la extensión de horarios y/o jornadas se dará aplicación a los efectos y condiciones previstas en el Artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo; lo cual significa que la jornada de EL TRABAJADOR será aquella en la cual real y efectivamente preste sus servicios, en consecuencia se obliga a prestar el servicio cuando así le sea solicitado sin importar el día ni la hora, no obstante, se reconocerán los recargos nocturnos, dominicales y/o festivos cuando quiera que ellos se causen.

PARÁGRAFO PRIMERO. - IUS VARIANDI TEMPORAL: EL TRABAJADOR manifiesta estar plenamente enterado y consciente de que el horario de trabajo es esencialmente flexible, por lo que deberá adecuarse a la programación de este, que previamente divulgará EL EMPLEADOR.

Por lo anterior, según los requerimientos de la actividad, se le informará a EL TRABAJADOR en cada evento el horario y las variaciones del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - OBLIGACIÓN DE REPORTE DE HORAS. EL TRABAJADOR se obliga a efectuar el correcto y fidedigno reporte de horas en el sistema que para tal efecto establezca el EMPLEADOR. Cualquier adulteración, falsedad, imprecisión y/o mecanismo tendiente a reportar horas que no han sido efectivamente laboradas, se considerará falta grave para todos los efectos legales, sin perjuicio de que la empresa pueda omitir el tiempo irregularmente reportado.

PARÁGRAFO TERCERO.-. TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS, DOMINICAL O FESTIVO. EL TRABAJADOR se obliga a trabajar horas extras sean en el horario diurno o nocturno siempre que EL EMPLEADOR lo exigiere, dentro de las normas legales y reglamentarias. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente, o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

CLÁUSULA QUINTA. - REMUNERACIÓN: En virtud de la jornada pactada en la cláusula anterior, el salario que devengará el trabajador se establece por valor de hora de trabajo efectivo en los términos del numeral primero del Artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo que permite el pacto de salario por unidad de tiempo.

El valor por hora efectiva de servicio ascenderá a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE) (\$ 4.877). Dentro del valor señalado se entenderá incluido el valor del

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

Esta información tendrá carácter confidencial cualquiera sea el medio bajo el cual haya sido facilitada, comprendiendo la información vertida en software de computador o en medios de almacenamiento electrónico, así como la que consiste en datos, testimonios, noticias, documentos, gráficos, referencias orales, visuales o escritas, siendo indiferente si esta información confidencial ha sido originada por EL EMPLEADOR o por cualquier tercero interesado o relacionado con su operación.

La obligación de confidencialidad a cargo de EL TRABAJADOR dadas las circunstancias estará vigente hasta el momento en que, por medios diferentes a su propia actividad, la de sus dependientes y asesores y en general de personas bajo su control, se haga de dominio público. En consecuencia, se prolongará más allá de la vigencia de cualquier relación contractual que entre las partes actualmente exista o llegue a existir por el lapso de 3 años contados a partir de la terminación del contrato. Conllevará la devolución del material escrito que no sea del dominio público y que haya sido suministrado durante la vigencia del presente contrato de trabajo.

EL TRABAJADOR será patrimonialmente responsable ante EL EMPLEADOR por todos los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que éste última sufra por razón del incumplimiento en que el primero incurra en relación con esta obligación de no hacer a su cargo.

EL TRABAJADOR podrá revelar a las autoridades competentes, para los fines y en los casos previstos expresamente en las leyes vigentes, la información confidencial de que trata este acuerdo, cuando ello sea necesario en cumplimiento de obligaciones y deberes legales. En tal caso EL TRABAJADOR informará el hecho previamente a EL EMPLEADOR, indicando la autoridad a la cual será revelada la información confidencial, así como los motivos que justifican su proceder.

En relación con la obligación de confidencialidad de que trata este acuerdo, asume EL TRABAJADOR obligaciones de medio y excepcionalmente de resultado cuando quiera que la información reposa bajo la custodia exclusiva del EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA. - INVENCIONES Y DERECHO DE AUTOR: Las invenciones, descubrimientos, mejoras realizadas por EL TRABAJADOR en desarrollo de la labor desempeñada y con información, datos o medios conocidos o empleados por razón de dicha labor, pertenecen a EL EMPLEADOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 al 30 de la Ley 1450 de 2011. De igual forma pertenecen a EL EMPLEADOR las invenciones, descubrimientos, mejoras realizadas por EL TRABAJADOR contratado para investigar.

En consecuencia, EL EMPLEADOR tendrá derecho a hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos, descubrimientos, mejoras, respetándose el derecho de EL TRABAJADOR de ser mencionado como inventor, en la patente. EL TRABAJADOR facilitará el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, suministrará a EL EMPLEADOR o a quien éste designe la información técnica o de otra índole requerida para el respectivo trámite y suscribirá u otorgará los documentos necesarios para tal fin, cuando así lo solicite EL EMPLEADOR.

EL TRABAJADOR expresamente cede en forma gratuita y por tiempo indefinido los derechos patrimoniales de las obras o creaciones protegidas por las normas sobre derechos de autor, entre otros, los derechos de los programas de ordenador o software, aplicativo u operativo, y cualquier



CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

- i) Maltratar y/o violentar de cualquier forma o por cualquier medio a los clientes, proveedores y/o contratistas relacionados con la actividad comercial de EL EMPLEADOR.
- j) Incumplir con la política de garantías en la entrega de producto establecidas por EL EMPLEADOR.
- k) Incumplir con el procedimiento de consignación del dinero de la Tienda en tómbola.
- l) El que el TRABAJADOR llegue al trabajo bajo el efecto del alcohol y/o bajo el efecto de estupefacientes, narcóticos, sustancias psicotrópicas y/o ingiera bebidas embriagantes y/o estupefacientes y/o narcóticos y/o psicotrópicas en el sitio de trabajo o en ejecución del cargo, aun cuando sea por primera vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. El TRABAJADOR deberá cumplir con las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, los Reglamentos, las Políticas de EL EMPLEADOR, las Funciones asignadas en los Manuales de Funciones, el presente contrato de trabajo, los manuales de trabajo, los procedimientos, las regulaciones, matriz disciplinaria, las normas y los estatutos, los cuales una vez dados a conocer al TRABAJADOR este deberá acatar y cumplir. Las partes expresamente califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones u prohibiciones contenidas en este contrato, en los reglamentos, procedimientos códigos, manuales, circulares, matriz disciplinaria, las políticas de EL EMPLEADOR y las funciones asignadas en los Manuales de Funciones.

CLÁUSULA OCTAVA. - DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: El presente contrato de trabajo se ha pactado a término indefinido; no obstante, tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen de acuerdo con las disposiciones legales sobre el particular. De igual forma terminará por las causas contempladas en las leyes.

PARÁGRAFO. - PERÍODO DE PRUEBA: Las partes pactan el establecimiento de un periodo de prueba de dos (2) meses al inicio del contrato, en el cual cualquiera de ellas podrá dar por terminado el contrato sin lugar al pago de indemnizaciones y/o pagos por resarcimiento de perjuicios. Transcurrido este término, el contrato se entenderá pactado a término indefinido.

CLÁUSULA NOVENA. - CONFIDENCIALIDAD: EL TRABAJADOR mantendrá bajo reserva, confidencialmente y sin revelación a terceras personas, toda la información comercial, técnica y/o operacional que le sea suministrada por EL EMPLEADOR para los fines de la ejecución del presente contrato y que se le determine el carácter de "información confidencial".

Para los efectos de este negocio jurídico la expresión "Información confidencial" incluye toda la información crediticia, contable y comercial suministrada para los fines indicados en este acuerdo. Sin perjuicio de otra información, en especial se reconoce el carácter confidencial de las estrategias de precios, licitaciones, listas de precios, clientes, estructura societaria de la organización, participación económica del EMPLEADOR y/o terceros en los proyectos en que participe y en general de todos los factores comerciales que le puedan significar a EL EMPLEADOR una ventaja de mercado frente a sus competidores.

**CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC
GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S**

trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de EL EMPLEADOR. EL TRABAJADOR acepta de manera expresa que EL EMPLEADOR revisará su cuenta de correo electrónico de manera periódica, así como los archivos en el equipo asignado a EL TRABAJADOR.

PARÁGRAFO. Las partes acuerdan que la presente cláusula constituirá plena prueba de notificación a EL TRABAJADOR, para efectos de la revisión del correo electrónico.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- AUTORIZACIÓN DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS: Con el fin de dar cumplimiento a la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, el TRABAJADOR manifiesta: 1. Que ha sido notificado y entiende la política de privacidad del EMPLEADOR, y los fines con los cuales se solicitan sus datos personales, datos de familiares incluidos los niños, niñas y adolescentes en el primer grado de consanguinidad, registros fotográficos y registro biométrico (huella), que corresponden a: a) El desarrollo de su objeto social; b) La ejecución de la relación laboral contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y obligaciones de carácter laboral, dentro de los que están, pero sin limitarse a ellos, la celebración de acuerdos adicionales al presente contrato, la atención de solicitudes, la generación de certificados y constancias, la afiliación a las entidades del sistema de protección social, la realización de actividades de bienestar laboral, entre otros, c) El levantamiento de registros contables, d) Los reportes a autoridades de control y vigilancia, e) La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas, f) Otros fines administrativos, comerciales y de contacto. El TRABAJADOR manifiesta que los datos suministrados son ciertos, que no ha omitido ni alterado información alguna, y es consciente que la falsedad u omisión de datos puede generar consecuencias civiles, laborales y penales. La autorización incluye el procesamiento, recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, actualización, transmisión y/o transferencia de los datos suministrados. EL TRABAJADOR ha sido informado de sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir, así como de la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos suministrados y el procedimiento para solicitar su corrección, actualización o supresión de las bases de datos del EMPLEADOR. El EMPLEADOR teniendo en cuenta del estado de la tecnología, los datos almacenados y los riesgos a que puedan estar expuestos, ha adoptado las medidas de seguridad, administrativas, técnicas y físicas, para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del EMPLEADOR, a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o posición contractual a cualquier título, en relación con los derechos y obligaciones que como EMPLEADOR le corresponden. La presente autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada según los eventos previstos en la ley, sin que pueda ser revocada, ni total ni parcialmente, en vigencia del contrato de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - PAGO Y AUTORIZACIÓN PARA CONSIGNACIÓN LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Las partes acuerdan voluntariamente que la forma de pago de los salarios y cualquier otro emolumento laboral, será la consignación bancaria, en una cuenta cuyo beneficiario es EL TRABAJADOR. El banco que han escogido de mutuo acuerdo las partes para realizar la consignación de los dineros provenientes de la relación laboral es el establecido en la carátula del presente contrato de trabajo. Se aclara que EL TRABAJADOR, en caso de existir, asumirá el valor de la cuota de manejo de la cuenta bancaria anteriormente detallada, y cualquier otro gasto que se llegue a generar ante la entidad bancaria, como consecuencia de la existencia y utilización de la misma. En

CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

otro desarrollo o producto informático creado o que se cree por razón o con ocasión de la labor contratada y metodologías de trabajo desarrolladas por EL EMPLEADOR; los cuales quedarán radicados en cabeza de éste último desde la fecha de su creación. EL TRABAJADOR conservará para sí los derechos morales o de carácter extrapatrimonial.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - USO DE COMPUTADORES Y SOFTWARE: EL TRABAJADOR es responsable del mantenimiento y buen estado del equipo que tiene asignado, es decir, que igualmente es responsable de lo que en dicho equipo se encuentre o se dañe por uso inapropiado. Por lo tanto, se deben tomar todas las precauciones necesarias y evitar que otras personas utilicen el equipo sin autorización, ya que podrían instalar, borrar, dañar o copiar software o archivos no permitidos. Cualquier incumplimiento relacionado con las obligaciones especiales enunciadas en esta cláusula se tomarán como VIOLACIÓN GRAVE y se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; para lo cual debe tener en cuenta:

- a) Los equipos de computación y software, propiedad de EL EMPLEADOR, están destinados para propósitos propios de la organización.
- b) Bajo ninguna circunstancia se permite que EL TRABAJADOR instale software aplicativo personal en equipos de la entidad.
- c) Se prohíbe el uso de los equipos y software instalados en el equipo, propiedad de EL EMPLEADOR, para crear, bajar de Internet, o distribuir material sexual, ofensivo o inapropiado.
- d) De igual manera, se prohíbe el uso del software en perjuicio de los sistemas de computación de la organización.
- e) La utilización de los equipos de EL EMPLEADOR para uso personal.
- f) No mantener reserva en los programas de computación.
- g) Prestar clave de acceso a los sistemas de computación, utilizar claves ajenas.
- h) Revelar métodos, procedimientos o sistemas que lleguen a su conocimiento por razón del trabajo que desempeña.
- i) EL TRABAJADOR debe manejar con el debido cuidado los equipos, por lo tanto, las comidas, bebidas y otros objetos similares se deben mantener lejos de ellos. Los computadores portátiles deben mantenerse en todo momento en un lugar seguro.
- j) EL TRABAJADOR no está facultado para enviar correos electrónicos en forma indiscriminada a todo el personal de EL EMPLEADOR, clientes o amigos sin la autorización previa de EL EMPLEADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - USO DE CORREO CORPORATIVO. - Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada a EL TRABAJADOR, cuando el cargo la amerite, es una herramienta de

ANEXO 1 AL CONTRATO DE TRABAJO.

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, suscribimos el presente ANEXO 1 al contrato de trabajo en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. - EL TRABAJADOR, en virtud de su cargo como, se obliga a acatar las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Contrato de Trabajo, en los Estatutos de la Sociedad, en el Manual de Funciones, en las Políticas, en el Reglamento Interno de Trabajo, en la matriz disciplinaria y tendrá como obligaciones especiales, las siguientes:

I. Funciones:

1. Velar por el aseo de todas las áreas del restaurante, incluyendo los baños.
2. Realizar el lavado y desinfección de los utensilios y menaje de la cocina.
3. Debe mantener limpios y brillados: loza, menaje, utensilios de cocina, recipientes plásticos, fogones.
4. Trabajar en equipo y estar dispuesto a apoyar las otras áreas cuando sea necesario.
5. Limpiar diariamente las trampas de grasa.
6. Limpiar los baños asegurándose de que estén en perfectas condiciones, se deben mantener surtidos de jabón, papel y toallas para las manos
7. Desocupar permanentemente las basuras de los baños y verificar cada hora su estado
8. Realizar las demás tareas asignadas por el jefe inmediato.

CLÁUSULA SEGUNDA.-. FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR: Se consideran faltas graves del TRABAJADOR, para todos los efectos legales, en razón a su cargo las siguientes conductas:

1. Llegar al trabajo en estado de embriaguez, enguayabado y/o ingerir cualquier tipo de bebidas alcohólicas en horario laboral.
2. Enmendar o adulterar las incapacidades emitidas por la entidad competente.
3. Cobrar garantías que están dirigidas a los clientes.
4. Facturar pedido y quedarse con el dinero.
5. Agresiones entre los colaboradores de trabajo.
6. Daños y perjuicios que entre los compañeros de trabajo puedan causar a las herramientas de trabajo que los colaboradores están poniendo como medio de transporte para desempeñar el cargo.
7. Toda otra prohibición que se desprenda de las labores principales, anexas, conexas y complementarias que según lo anterior y de acuerdo con su cargo incumban a EL TRABAJADOR.

Alsea

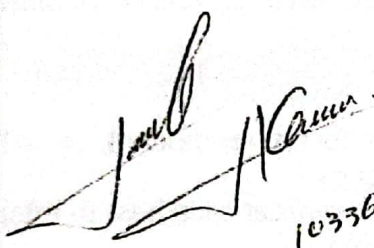
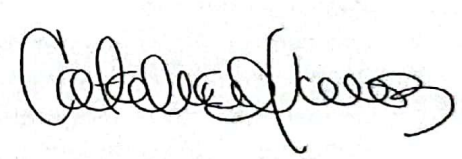


CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S

caso de terminación del contrato por justa causa, en el Reglamento Interno de Trabajo de EL EMPLEADOR, en las políticas y los procedimientos establecidos por el EMPLEADOR para el normal desarrollo de sus actividades, así como en su normatividad interna, el TRABAJADOR autoriza expresamente desde este momento, a EL EMPLEADOR para que en caso de que decida no recibir los dineros personalmente, proceda a consignar en la cuenta bancaria para el pago de nómina, prestaciones sociales, indemnizaciones, liquidación de acreencias laborales y cualquier otro crédito laboral a su favor.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - DESCUENTOS: EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para que en el evento en que termine el contrato de trabajo por cualquier causa, descuente el valor de todas las obligaciones pendientes, con el propio EMPLEADOR y/o con terceros, de cualquier derecho laboral que le pueda corresponder de carácter salarial, prestacional y/o indemnizatorio eventual.

En constancia de lo aquí acordado, el presente contrato se firma el 01 de OCTUBRE 2021 en dos ejemplares idénticos:

TRABAJADOR	EMPLEADOR
 1033646705	
JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA C.C. No. 1.033.646.705 DE BOLIVAR	DIANA MUÑOZ Representante Empleador GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.



**CONTRATO DE TRABAJO TERMINO INDEFINIDO DISH TC
GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S**

En constancia de lo aquí acordado, el presente ANEXO 1 se firma el 01 de OCTUBRE de 2021 en dos ejemplares idénticos:

TRABAJADOR	EMPLEADOR
 1033646705	
JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA C.C. No. 1.033.646.705 DE BOLIVAR	DIANA MUÑOZ Representante Empleador GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.



Rad. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la Comunicación allegada por Fenalco, y la contestación de la demanda que realiza el extremo pasivo, dentro del término de ley.

De otro lado, de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada, se **dará traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **694a2ae396a7316df3934e9b2004d3c958d8ed47d26ce9fc6bb4cd625cfdde82**

Documento generado en 28/03/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2018-00381
Proceso	Custodia y cuidados personales
Actuación	aplaza audiencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud realizada en el día de hoy por la apoderada judicial del demandante, de aplazar la diligencia dispuesta para el día de mañana 29 de marzo de 2022, por encontrarse incapacitada, se accederá.

Se les requiere a las partes para que le notifiquen a la parte demandada, señora SARA YULIETH ROJAS GUZMÁN, el proceso en las direcciones aportadas por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín y la EPS SURA.

Cuando se tenga constancia de dicha notificación se fijará fecha para continuar con la audiencia suspendida con el fin de ubicar a la demandante el 26 de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca990a17de8c692a2d3c4d60c5eec5bdecd81ecd4fa2a5cb9fc0ba5385ffc0**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2007-625 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, y a costa de la parte interesada, expídase las copias peticionadas.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa5700148619f4100083aced92933983b3c4fc61d0bbb4b1b31b4560183f2f**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que realiza el Dr. Rafael Ignacio Moreno, se le hace saber que no obra en el expediente el recurso al que hace alusión.

De otro lado, se le indica al memorialista que no es el momento procesal oportuno para solicitar la intervención de la señora **MARÍA INÉS NAVARRO** como acreedora de los derechos herenciales del señor **IGNACIO ANDRES NAVARRO BORJA**, toda vez que ello debió realizarse en la audiencia de inventarios y avalúos.

Pese a lo anterior, y como quiera que en el expediente obra comunicación remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito (FL. 1092), a través de la cual se comunicó el embargo de los derechos herenciales del señor **IGNACIO ANDRES NAVARRO BORJA** dentro del presente asunto; se dispondrá que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes adjudicados al señor Ignacio Andres, continuará por cuenta del referido Juzgado. En ese sentido, los dineros que obran en la cuenta del despacho serán convertidos al Juzgado de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22bd49ce73c22d2b8bb26c0dcc3dae8c46126bff8e6efb155ccbbbdfd97ab**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por Alimentos 2016-373

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

En atención a la solicitud realizada por la señora Deisy Alejandra Bustamante, se le hace saber que no tenemos información de quien pueda ser el empleador actual del Señor Héctor Darío Gómez Ocampo.

De otro lado, se le indica que es deber de su apoderada judicial informarle el estado del proceso, así como darle impulso al mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92619addd07602e34a0c53cd7dbbe7d15975a7e0cf85c2aca17f034943ac27**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

A efectos de notificar al extremo ejecutado, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, a saber, **Diagonal 59 N° 45-97 Barrio Niquia- Bello.**

Respecto a la dirección electrónica, se le requiere para que de conformidad con lo normado en el inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo el correo electrónico del señor Oscar Tulio Escobar, y además arrime las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fe990bca44c1be457f87e9bb817bcca98462fff15948733c4332a442b9ad7**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de marzo del año dos mil veintidos.

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	ESPERANZA TERESA BORJA y OTROS
Causante	RAFAEL IRGNACIO PEDRO NAVARRO CARDER
Radicado	No. 05001 31 10 003 2013-00965-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.86
Temas y Subtemas	Liquidar la herencia del causante y adjudicar los bienes relictos a los herederos del mismo.
Decisión	“Se aprueba íntegramente y de plano el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho”

Cumplida la labor encomendada al partidor designado en este asunto, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir, a la **CÓNYUGE SUPERSTITE**, para la **COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE**, y a los **HEREDEROS** que hicieron uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RAFAEL IGNACIO PEDRO NAVARRO CARDER**, fallecido el 20 de abril del año 2011, así como de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora **ESPERANZA TERESA BORJA**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuadas las inscripciones ordenadas.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265542ae5e57e93542310fe66066f561a9a870ed2a48c3e73e4270b7804dbe3**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por Alimentos 2021-444

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

Incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO**, las que resultaron fructuosas desde el 04 de marzo del año en curso.

De otro lado, se agrega al expediente la contestación a la demanda que efectúa el extremo pasivo en causa propia; sin embargo y como quiera que el señor Miguel David carece de derecho de postulación para realizar dicha actuación, y con el ánimo de garantizar el debido proceso que le asiste, **SE LE REQUIERE para que en el término de cinco días (5), a partir de la notificación de este proveído, proceda a constituir apoderado judicial que coadyuve la contestación a la demanda.** Lo anterior, so pena de continuar con el trámite del proceso, sin tener en cuenta el escrito arrimado el pasado 18 de marzo.

Conjunto con la publicación de este auto, remítase esta providencia al ejecutado al correo miguel.cavadia1120@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d11c230b70c8ef9edd32751a7590825ef593280cdd8add30eb98bc4ef2e022b**

Documento generado en 28/03/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-38 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte ejecutante allegó el título base de recaudo con ocasión de la inadmisión de la demanda, revisado el mismo, se hace necesario **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ**, la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA** en contra del señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Tal y como puede observarse en el documento contentivo de la obligación alimentaria, la cuota que se obligó a suministrar el señor Espinal Uribe a favor de su descendiente, incrementaría con base en el IPC, tal y como se lee:

Se les aclara a los padres que dicha cuota incrementa cada mes de acuerdo al IPC establecido por el Gobierno nacional, por lo que dicha cuota incrementará en el mes de enero de 2020.

Por lo anterior, adecuará el hecho N° 7 de la demanda, en el sentido de que el incremento que debe sufrir la cuota alimentaria debe hacerse con base en el IPC, para lo cual debe tenerse en cuenta que el mismo se aplica al del año inmediatamente anterior.

2. Con base en lo anterior, adecuará la pretensión primera de la demanda.
3. La Parte deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8a73ca62eef52efa7c4a1b8962bf78280d6e0bd4be8666123b0aee897a219f**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-170 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al mandado otorgado por los señores **LUZ STELLA OSORIO PATIÑO, JUAN FERNANDO, NORA PATRICIA Y DAVID ALEJANDO ECHEVERRI OSORIO**, téjanseles notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de los demandados al abogado **LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ**, portador de la tarjeta profesional número 56.204 del C.S. de la J.

Por la secretaría del despacho, remítase el Link del proceso al citado apoderado, a la dirección electrónica lazgofab@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deba3b130bda3264300f524e9f57d37ffdb515b60fc0891b8a42ba2c65aacde**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-472 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la empresa **CORTA LASER**, en el que informan que el señor **Luis Fernando Corrales Arango**, renunció a esa empresa el 23 de enero de 2022.

Para los fines legales a que haya lugar, se incorpora el memorial allegado por **FENALCO ANT**, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accea8a7359b157307c427d11ac2368b63911c3d697391ec180692fd75f18048**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 23 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, Oficina 302

Centro Administrativo la Alpujarra

Ciudad

ASUNTO: Respuesta Oficio Nro. 142

Citando el asunto les informamos que el Sr. **LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO** identificado con CC. 1036945821, renunció a nuestra empresa desde el pasado 23 de enero de 2022.

Cualquier inquietud adicional pueden contactarnos al teléfono: 4489648

Cordialmente,



MONICA MARIA OSORIO DIAZ
Administradora



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de febrero de 2022
Oficio N°: 142

Señor
Representante legal
CORTAR LASER
Medellín - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : STEFFANIA LOAIZA CARTAGENA cc 1036945821
Demandado : LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO C.C. 1035428519.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00472-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LUIS FERNANDO CORRALES ARANGO C.C. 1035428519**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario - Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Rdo. 2022-37 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta al momento procesal oportuno, el escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedca2b950798fae144b2a95a2a9ac636f1b306d30583911a8ef91e21db4fd3**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>